

GENERAL ROCA, 3 de junio de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**C.M.I.C.P.L.M.O. S/ ALIMENTOS (AUMENTO)**" (**Expte. RO-28889-F-0000 - D-2RO-7813-F2022**), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 17/5/2022, obrando readecuación de demanda en fecha 1/9/2023, con la presentación de la Sra. M.I.C., con patrocinio letrado, quien peticiona en representación de sus hijos menores de edad R.P. y M.B.P., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor de la adolescente y el niño, el Sr. L.M.O.P., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 40% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tenga un salario mínimo, vital y móvil y medio (1 y 1/2).

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. P. nacieron sus hijos R. y M. quienes cuentan en la actualidad con 13 y 7 años de edad. Refiere que luego de la separación de hecho, sus dos hijos quedaron viviendo con ella, por lo que solicitó mediación con el progenitor, la cual se llevó a cabo el día 16/12/2016, oportunidad en la que acordaron que el Sr. P. abonaría una cuota alimentaria equivalente a \$7.000 a partir del mes de diciembre/2016, y que la misma se actualizaría en un 10% en los meses de junio y diciembre de cada año.

Menciona que dicho acuerdo fue cumplido por el demandado hasta noviembre del año 2017, señalando que en la actualidad el progenitor abona sumas de forma irregular. Indica que la única ayuda económica regular que reciben sus hijos deriva de la cuota alimentaria que abona la abuela paterna, por una suma de \$28.000, la cual fue acordada en mediación hace un año y medio.

Respecto a la comunicación de sus hijos con el progenitor señala que

conforme surge de los autos "P.M.O.C.C.M.I. S/ INCIDENTE (F) "(X/C 15-11, 330-11, C-2RO-2217-F11-14), entre su hijo M. y su padre la comunicación es buena. No obstante, el contacto entre R. y su padre es nula, expresando que ella ha realizado propuestas para que se de la revinculación a través de un profesional en psicóloga, poniendo a disposición los datos de la misma y el costo de la terapia. Indica que sus dos hijos residen de forma principal en su domicilio y que respecto a su hija R. el cuidado recae en un 100% en su persona.

Relata que sus hijos, demandan grandes gastos de manutención, educación, vestimenta, calzado, habitación, asistencia, remedios por enfermedad, esparcimiento, y los gastos para adquirir una profesión u oficio. Señala que su hija R. asiste a la Escuela Casa Verde y a inglés, y su hijo M. concurre a una escuela pública y no realiza actividades extraescolares porque no puedo solventarlas.

Menciona que ella trabaja como administrativa en la Universidad de Río Negro, siendo estos sus únicos ingresos. Señala que le resulta difícil afrontar los diversos gastos, entre los que menciona el pago de las tarjetas de créditos(se compra vestimenta y comida) , gastos de la casa (luz, gas, internet), facturas de los abonos de celular de los chicos, gastos de nafta para el traslado de los chicos a la escuela y actividades y crédito PROCREAR.

Relata que el progenitor trabaja en la empresa familiar "Distribuidora Distrilap", donde realiza diversas tareas, contando con un ingreso que ronda entre los \$450.000 y \$550.000, además de contar con propiedades a su nombre. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 7/9/2023, se corre traslado de la demanda, se proveen las pruebas ofrecidas por la actora y se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de

las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de \$ 110.000.

En fecha 26/9/2023 se presenta la adjunta de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°1, como apoderada del Sr. L.M.O.P., contestando demanda y desconociendo la documental acompañada por la actora. En su presentación refiere que siempre ha sido un padre presente en la vida de sus hijos, y que si perdió contacto con los mismos fue por decisión unilateral de la actora. Señala que siempre abono cuota alimentaria, de acuerdo a sus posibilidades, indicando que actualmente deposita una suma de \$30.000 mensual, y siempre que puede aumenta dicho monto.

Menciona que la familia paterna siempre estuvo dispuesta a ayudar en lo necesario con la crianza y gastos de sus hijos, pero que siempre la actora ha sido reticente a recibir lo que aporten. Afirma que le compra a sus hijos los útiles y guardapolvos al inicio escolar y que abonó en dos o tres oportunidades la cuota de la matrícula de inglés de R.. Asimismo refiere que le compra zapatillas, indumentarias varias, y lo que necesite su hijo B. en el tiempo que se encuentra a su cuidado. Refiere que su hijo asiste a fútbol, en el club Pulpitos, los día lunes, miércoles y viernes, y que acordaron que él abonaría la indumentaria por la suma de \$9.000 y la progenitora la cuota.

Menciona que reside en la casa de su hermana ya que no le alcanza para alquilar, y que no posee bienes de su propiedad. Señala que trabaja como monotributista en el reparto de artículos de almacén y kiosco. Indica que la progenitora de sus hijos vive en una vivienda que le es propia, la cual fue proyectada cuando estaban juntos, y si bien el crédito de procrear fue solicitado a nombre de la actora, gran parte de los materiales utilizados estaban acopiados en Carlos Islas a su nombre.

Con respecto a los gastos que manifiesta la actora en cuanto cuota del procrear y gastos de ampliación, entiende que hacen a su propiedad y

mejora por lo que no deben ser apreciados en autos. Ofrece abonar una cuota alimentaria de \$50.000, más los \$30.000 que se encuentra abonando su madre, abuela paterna de sus hijos. Asimismo a fin de fortalecer el vínculo con sus hijos propone repartir la crianza de los mismos y compartir la responsabilidad parental de manera alternada una semana cada uno de lunes a lunes al ingreso y retiro de la escuela. De dicha propuesta se confiere traslado a la actora.

En fecha 17/10/2023 la actora rechaza la propuesta, por lo que mediante providencia de fecha 19/10/2023 se fija audiencia preliminar.

En fecha 26/10/2023 obra informe del Banco Patagonia mediante el cual indican que el demandado no registra cuentas u operaciones con este Banco.

En fecha 31/10/2023 se agrega informe del Banco Macro en el que expresan que el demandado no registra cuentas ni productos en esta entidad bancaria.

En fecha 2/11/2023 obra informe de Banco Pampa, Nación y Santander, en los que se expresa que el demandado no registra cuentas ni productos en estas entidades bancarias.

En fecha 3/11/2023 se celebra audiencia preliminar, oportunidad en que el demandado ofrece abonar una cuota alimentaria equivalente a la suma de \$75.000 (equivalente a un 50% del smvm), la que no fue aceptada por la actora, por lo que no arribando las partes a un acuerdo, se ordena la apertura a prueba.

En fecha 28/11/2023 se agrega informe de BBVA, en el que se informa que el demandado no registra productos vigentes bajo su titularidad.

En idéntica fecha contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado a la fecha no registra Aportes Previsionales y no se registra Inscripto en éste Organismo.

En fecha 13/12/2023 se celebra audiencia de prueba recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora y la demandada. En dicha oportunidad la parte actora desiste de la confesional del Sr. P..

En fecha 18/12/2023 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que el demandado no posee bienes inmuebles registrados a su nombre.

En idéntica fecha se agrega informe de de la Universidad Nacional de Río Negro, mediante la que se certifica la autenticidad de la prueba incorporada en autos.

En fecha 5/2/2024 obra informe de EDERSA en el que expresan que "si bien no podemos indicar que la copia adjunta al oficio sea auténtica, toda vez que sea "fotocopia", le informamos que el documento identificado como B-0044-02228617 guarda relación con lo que oportunamente emitió EdERSA a su titular C.M.I.

En fecha 7/2/2024 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual informan que la actora posee un vehículo a su nombre Marca: RENAULT, Modelo: MEGANE SCENIC RT.

Asimismo en idéntica fecha se adjunta informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que la actora posee a su nombre un inmueble identificado como parcela 11, manzana 294A, General Roca, NC. 05-1-W-294A-11, superficie 262,78 MTS2, matrícula: 05-40198, titular de 1/1.

En fecha 13/5/2024 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado a la fecha no registra aportes en línea y no se registra inscripto en éste organismo, registra baja definitiva desde el período 6/2023. Se procedió a realizar la consulta en nuestro Sistema Registral, relacionada el Sr. P., quien a la fecha se registra como Socio de la firma "M.S. CUIT 30718121880", domicilio fiscal dirección Ushuaia 1005,

depto. 3, localidad de General Roca, provincia de Río Negro, domicilio legal Mexico 884, localidad de General Roca, la sociedad registra fecha de Inscripción 6/3/2023; Inscripta en éste Organismo IVA y GANANCIAS SOCIEDADES a partir del 1/4/2024; no se puede informar lo facturado en IVA dado que no hay presentaciones a a la fecha y en el caso de GANANCIAS es un impuesto anual.

En fecha 3/2/2026 obra informe de ARCA en el remite información respecto a las firmas D.D.C.3. y MAPRIETO S A SC.3.

En fecha 19/2/2026 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual se informa que el Sr. P. es titular de un vehículo marca RENAULT DAUPHINE, modelo 1961, Sedan ptas, modelo 1961, y un vehículo marca RENAULT, modelo: RENAULT TRAFIC, tipo: FURGON, año modelo: 1994.

En fecha 3/3/2026 obra informe del Banco Provincia de Neuquén mediante el que informa que el demandado no registra cuentas con este Banco.

En fecha 27/3/2026 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 27/4/2026 se corre vista al Sr. Defensor de Menores.

En fecha 30/4/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 8/5/2026.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por Sra. M.I.C., en representación de sus hijos menores de edad, R.P. y M.B.P., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de los mismos, quienes al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 16 y 9 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de lxs padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Como antecedente de esta causa existe un acuerdo arribado entre las partes que data de fecha 14/12/2016, el que se encuentra homologado en los autos n°RO-34843-F-000, oportunidad en que acordaron que el Sr. P. abonaría en beneficio de sus hijos una cuota alimentaria equivalente a la suma fija de \$7.000, actualizable en un 10% en los meses de junio y diciembre de cada año. Al efectuar un análisis de la demanda y de los términos del acuerdo advierto que si bien las partes habían establecido una cláusula de actualización de la suma acordada la misma ha resultado insuficiente por motivos inflacionarios, dando hoy en día un valor real irrisorio, pudiendo apreciar que el destino que se le puede dar a esa suma no logra satisfacer los gastos que se tuvieron en consideración cuando se fijó la cuota previa.

En tal sentido, no quedan dudas que el monto de \$7.000, actualizable cada seis meses en un 10%, nos da en la actualidad un monto sumamente mínimo, lo cual demuestra que el valor de la cuota alimentaria oportunamente establecida, ha quedado desactualizada, lo cual habilita que se modifique el monto y la fórmula de cálculo para que mantenga la proporción con el valor que se pretendió abonar en su momento y con las necesidades actuales del niño y de la adolescente. Asimismo advierto que en tal acuerdo tampoco se contempló un porcentaje para el supuesto en que el demandado cuente con empleo registrado.

Conforme los dichos formulados por ambas partes, declaraciones testimoniales producidas, y la información obrante de los autos conexos, puedo apreciar que R. y M. residen junto a la Sra. C., siendo esta quien desarrolla en mayor proporción las tareas de crianza de sus hijos, toda vez que si bien el progenitor mantiene contacto con su hijo M., el tiempo que comparte con su hija R. es nulo. Sobre este punto, advierto que si bien del acuerdo arribado por las partes en fecha 14/12/2016, habían convenido que los hijos compartan con su padre desde el día lunes al día viernes desde las 18:30 horas hasta las 20:30, en el caso de M. y hasta las 23 hs en el caso de su hija R., tal acuerdo no fue cumplido de forma regular conforme surge de las testimoniales producidas y de lo obrado en los autos conexos n°RO-00370-F-0000, pudiendo apreciar que en la actualidad el demandado solo mantiene contacto con su hijo M..

Al respecto, el art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos contienen un aporte que debe valorarse económicamente, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de sus hijos porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto personal, los cuales se evitaría si fuera el progenitor quien realice dicha actividad.

Por otra parte respecto a las necesidades de la adolescente y el niño,

puedo apreciar conforme las partidas de nacimiento adjuntadas, que al momento de la suscripción del acuerdo R. contaba con 6 años de edad y M. con cuatro meses de vida, por lo que entiendo que en función de su edad actual (16 y 9 años) presentan ciertos gastos que no pudieron ser considerados al momento de la suscripción del acuerdo, el que cabe recordar fue realizado hace más de 9 años.

En este sentido, tengo presente lo dicho por la Exma. Cámara de Apelaciones local en el fallo dictado en fecha 7/Jun/24, en los autos N° RO-00447-F-2023, en los que señaló que "... Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros..." (Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225). En el mismo sentido "... La cuota alimentaria debe incrementarse en función de la mayor edad de los hijos, pues su crecimiento y la ampliación de su vida en relación ocasionan un sensible aumento de sus gastos más elementales... " (C. Nac. Civ., sala B, 7/5/96, LL del 29/10/96). Asimismo, "... La mayor edad del menor alimentado implica un aumento de los gastos de subsistencia, tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, asistencia y gastos.." (C. Civ. y Com. Posadas, sal2a, 18/9/96, "V.,V.C.F.,D")."

Entiendo que si bien las necesidades de la adolescente y el niño han aumentado en función de su mayor edad, no se incorporó ningún elemento probatorio que pudiera acreditar que con posterioridad a la suscripción del acuerdo presenten alguna problemática que era desconocida previamente y que genere en la actualidad gastos especiales, por lo que ponderaré que presentan necesidades económicas promedio conforme sus edades, las que

resultan notorias y públicas, como así también los gastos que las mismas generan. Con respecto a las actividades extraescolares que realizan, en relación a M. puedo apreciar que ambas partes son coincidentes en indicar que concurre a fútbol, y que es la progenitora quien abona la cuota de dicha actividad, aspecto que también fue sostenido por las declaraciones testimoniales, no obstante no poder precisar la cuantía de la misma.

Con relación a la adolescente y el aspecto educativo, si bien se informo al momento de la demanda que la misma asiste a la Escuela Casa Verde, la única prueba que acredita tal extremo (documental) fue desconocida por el demandado, no habiéndose incorporado ningún otro elemento que permita determinar si en la actualidad la adolescente continúa asistiendo a dicha institución, y en su caso cuál es el costo de la cuota escolar, y quien afronta tal gasto. Por otra parte, en la demanda se informó que R. asiste a inglés, aspecto que no fue desconocido por el demandado quien afirmó que en algunas oportunidades abono la cuota de inglés de su hija. No obstante ello, no se incorporó ningún elemento en autos que permita determinar cuál es la cuantía actual que se abona por tal actividad.

En relación a los aportes en especies que el demandado denunció que brindaba a sus hijos (útiles y guardapolvos al inicio escolar, compra de zapatillas y vestimenta y la indumentaria que su hijo necesita para fútbol), no incorporó ningún elemento en autos que acredite tales extremos, por lo cual no valoraré tal circunstancia atento no encontrarse acreditada.

Con relación a la suma que abona su progenitora, abuela paterna, se le hace saber que es él, el principal obligado al pago de la cuota alimentaria en beneficio de sus hijos, por lo cual la suma que se encontraría abonando está, de ninguna manera lo desobliga ni mitiga su obligación alimentaria para con sus hijos.

Respecto a la situación económica del demandado de acuerdo a la información brindada por Arca puedo apreciar que el Sr. P. es socio

administrador titular de la firma "M.S.", la cual registra como fecha de inscripción el día 6/3/2023, y se encuentra inscripta por las actividades económicas venta al por mayor de chocolates, golosinas, productos para kioscos y polirrubro N.C.P, cigarrillos y productos de tabaco, y mercancías, pudiendo apreciar que los ingresos del demandado provienen únicamente de tal sociedad, por cuanto conforme la información de ARCA no cuenta con empleo registrado.

En función de lo expuesto, advierto que el demandado cuenta con ingresos suficientes para contribuir en beneficio de sus hijos, no obstante no haberse acreditado a cuanto ascienden los mismos.

Por otra parte, respecto a la situación patrimonial del Sr. P. aprecio que no cuenta con bienes inmuebles a su nombre, y que registra a su nombre dos vehículos con cierta antigüedad, dado que son modelo 1965 y 1994.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en la suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil y medio (1 y 1/2) que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación y para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota en el 35 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley, dejándose establecido como piso de mínima el mencionado en un primer término. El establecimiento de un monto que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. M.I.C. en representación de sus hijos menores de edad R.P. y M.B.P., imponiendo el pago de una

cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. L.M.O.P., por la suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil y medio (1 y 1/2) que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Para el supuesto que comience a realizar un trabajo en relación de dependencia estimo la cuota alimentaria en el 35% de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), dejándose establecido como piso de mínima una suma equivalente a a un salario mínimo, vital y móvil y medio (1 y 1/2) que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. En caso de percibirse las asignaciones familiares, deberán ser depositadas en la misma cuenta judicial dentro de las 24 horas de su percepción. Estas sumas se deben desde el día de la demanda efectuada en fecha 17/5/2022.

2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de interposición de demanda conforme lo dispuesto por el Art. 669 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia

3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.

4) Regulo los honorarios de los Dres MAYRA SOLEDAD RANDAZZO, MILVA MINELA DESPRINI y NICOLAS DIAZ, de forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. TATIANA MARTA GABARRET, Defensora Oficial Adjunta, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar

sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.

6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia